

- ORDENANZA N: 1101/94 -

ARTICULO 1ro.: Apruébase el proyecto de ORDENANZA FISCAL, Ejercicio 1995, elevado por el Departamento Ejecutivo con fecha 31/10/94, con las siguientes modificaciones:
ARTICULO 10: Se agrega: "tal como lo dispone el Artículo 33"
ARTICULO 30: Donde dice: "interrumpe", se reemplaza por "habilita"
ARTICULO 32, inciso a) Se reemplaza Artículo 198 por "186"
y cuyo texto ordenado es el siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES.-

AÑO FISCAL.-

ARTICULO 1º): El año fiscal coincidirá con el año calendario, iniciándose el 1º de Enero y finalizando el 31 de Diciembre de cada año.-

LUGAR-FECHA DE PAGO-PRORROGA DE PLAZOS-ANTICIPOS-

ARTICULO 2º): Los pagos de los gravámenes deberán verificarse en el domicilio de la Intendencia Municipal o donde ésta lo determine, en la fecha que al efecto se establezca, con dinero efectivo, cheque o giro.- Cuando el pago se efectúe con cheque o giro, la obligación no se considera extinguida en el caso de que por cualquier causa no se hicieran efectivos los valores.-

ARTICULO 3º): Facúltase al Departamento Ejecutivo para que previo estudio socio-económico efectuado por la Dirección de Bienestar Social, exima total o parcialmente del pago de la tasa a aquellas personas que siendo propietarios del único bien inmueble, vivienda del núcleo familiar, reúna condiciones que haga dificultoso o imposible dicho pago.-

Autorízase al Departamento Ejecutivo para que en casos de prórroga de la presente Ordenanza para el Ejercicio 1996 emita hasta 3 cuotas de la tasa de: Servicios Sanitarios, Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, hasta 3 cuotas de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial; y hasta 1 cuota de la Tasa de Seguridad e Higiene.-

ARTICULO 4º): En los casos de Tasas y Derechos, cuya recaudación se efectúa en base a padrones, las deudas que surjan por altas deberán ser satisfechas dentro de los quince (15) días a contar de la fecha de notificación.-

Para las reformas que efectúen en el padron permanente, con posterioridad al vencimiento general fijado, los derechos respectivos deberán ser abonados dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de notificación.-

ARTICULO 5º): En los casos que ésta Ordenanza u otra Disposición no establezca una forma proporcional de pago, los derechos, tasas o permisos, así como multas, intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables, en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 6º): A solicitud de los contribuyentes, el Departamento Ejecutivo podrá conceder facilidades para el pago en hasta 12 cuotas, de lo que adeude en concepto de derechos, tasas, permisos, multas, intereses, etc., a tal efecto, el Departamento Ejecutivo dictará la reglamentación que fijará el número de cuotas, monto de los pagos a cuenta y demás recaudos que determinan las reglamentaciones y sanciones a que están sujetos los contribuyentes por incumplimiento de las normas que dichas reglamentaciones establecen. Las solicitudes de plazos denegados no

suspenderán los recargos e intereses a que se ubieren hecho pasibles los contribuyentes.-

Los contribuyentes que hayan obtenido plazos para el pago de la deuda podrán obtener la liberación condicional de sus obligaciones, siempre que afiancen el pago en la forma en que cada caso establezca el Departamento Ejecutivo.- El pago efectuado fuera de los plazos concedidos, será sancionado con los recargos respectivos aplicados sobre las cuotas vencidas sin perjuicio de las atribuciones del Departamento Ejecutivo, de considerar exigible la totalidad de la deuda.-

ARTICULO 7º): Los responsables determinarán al efectuar los pagos o los ingresos a cuenta, a qué deuda deberán imputarse.- Cuando así no lo hiciera y las circunstancias del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refieren, la Dirección Municipal de Rentas determinará a cuál de las obligaciones no prescriptas deberán imputarse los pagos o ingresos.-

ARTICULO 8º): Podrán compensarse de oficio los saldos acreedores del contribuyente cualquiera fuera la norma o procedimiento en que se establezcan con la deuda o saldos deudores de gravámen declarados por aquél ó determinados por la Dirección Municipal de Rentas y concernientes a períodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos gravámenes.- Igual facultad se tendrá para compensar multas firmes con gravámenes y accesorios y viceversa.-

DEVOLUCION DE TRIBUTOS.-

ARTICULO 9º): Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos excesivos, podrá el Departamento Ejecutivo de oficio, o a solicitud del interesado, acreditar el remanente respectivo, o si estima necesario en atención al monto y las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado de más.-

ARTICULO 10º): Se autoriza al Departamento Ejecutivo para proceder a la devolución de los importes abonados de más cuando mediate error de cálculo, liquidación o indebida aplicación de la tasa o del tributo, o cualquier circunstancia que implique repetición de pagos, tal como lo dispone el Artículo 33.-

ARTICULO 11º): Los contribuyentes y demás responsables de pagos de las tasas y/o derechos incluidos en la presente Ordenanza, deberán constituir domicilio especial dentro de los límites del Partido de Bolívar, el que se consignará en cada trámite o declaración jurada con la Municipalidad.- Los cambios de domicilio deben ser comunicados por escrito a la oficina dentro de los diez (10) días de producido.- Hasta tanto la Dirección Municipal de Rentas no reciba la pertinente comunicación del cambio de domicilio se reputará subsistente a todos los efectos administrativos y judiciales, al último constituido del responsable.- En el supuesto de responsable por el pago de las tasas y derechos que no hayan constituido domicilio en la forma establecida, la Dirección Municipal de Rentas podrá tener por válido el domicilio, residencia habitual del mismo o si hubiera inmueble de su propiedad dentro del Partido, uno cualquiera de ellos, a su elección.-

ARTICULO 12º): Sin perjuicio del domicilio especial establecido en el artículo anterior, la Dirección Municipal de Rentas podrá admitir la constitución de otro domicilio especial fuera de los límites del Partido de Bolívar, al sólo efecto de facilitar la notificación de los derechos y tasas.-

TERMINOS Y NOTIFICACIONES.-

ARTICULO 13º): Para todos los términos establecidos en la presente Ordenanza se computan únicamente los días hábiles.- Cuando un vencimiento se opere en un día inhábil, se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.-

ARTICULO 14º): Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, se practicarán según corresponda:

- a) Por carta simple en obligaciones no vencidas.-
- b) Por carta certificada con aviso de retorno en obligaciones vencidas.-
- c) Personalmente, debiendo en éste caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se especificará el lugar, día y hora en que se efectuó y que será firmada por el agente notificador y por el interesado, si accediera, al que se le dará copia autenticada por el notificador.-
- d) En las oficinas municipales.-

Cuando se desconozcan el domicilio del contribuyente responsable, las citaciones se realizarán por medio de un edicto publicado en un diario de circulación en el Partido de Bolívar ó en el Boletín Municipal, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que puede residir el contribuyente responsable.-

ARTICULO 15º): Todas las notificaciones se efectuarán dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, y en ningún caso se otorgarán plazos mayores de quince (15) días, para ofrecer descargos, ofrecer ó presentar, pruebas o para diligenciar cualquier instancia administrativa.-

Las notificaciones por estimaciones de oficios, aplicaciones de multas y recargos y sus correspondientes estudios de trámites se harán conformes al artículo 14º incisos b), c) y d).-

RESPONSABLES DE PAGO.-

ARTICULO 16º): Son contribuyentes y responsables en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que determina la tasa o derecho establecido por la presente Ordenanza, ó la que se dictare en el futuro:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho común, sus herederos y legatarios conforme al Código Civil.-
- b) Las personas jurídicas.-
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y aún los patrimonios destinados a un fin determinado que no reuniendo las condiciones del inciso anterior, son sujetos de derecho y realizan los hechos imponibles.-

d) Las sucesiones, hasta tanto se dicte o inscriba la declaratoria de herederos o el testamento respectivo.-

ARTICULO 179): Están obligados a pagar las tasas o derechos con los recursos que administren o dispongan como responsables del incumplimiento de la deuda y demás obligaciones de sus representados, los mandantes y titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que figen para aquellos o especialmente se fijen para tales responsables:

a) Del cónyuge que administre bienes del otro.-

b) Los padres tutores y curadores de incapaces.-

c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de concursos civiles, representantes de sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge superstite y los herederos.-

d) Los directores, gerentes y demás responsables de las personas jurídicas y demás entidades incluidas en el inciso b) y c) del artículo 16º de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 189): Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores de las tasas y derechos y si los hubiere, con otros responsables de las mismas obligaciones, todos los responsables enumerados en el artículo anterior, cuando por incumplimiento no se abonaren las sumas debidas por los titulares deudores, salvo que demuestren a la Municipalidad que sus representados, mandantes o administrados, los han colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente y oportunamente con sus deberes fiscales.-

ARTICULO 199): En el supuesto de sucesores a título particular en el activo y pasivo de las empresas y explotaciones, como así también en caso de transformación de sociedades o entidades, serán los sucesores o nuevas entidades solidarias totalmente por las deudas de los cedentes o primitivas sociedades o entidades.-

Cuando se produzca una transferencia de local o fondo de comercio, habiéndose cumplimentado o no las disposiciones de la Ley 11867, los cesionarios serán solidariamente responsables con los cedentes del pago de los derechos o tasas adeudadas.-

DEBERES FORMALES DE LOS OBLIGADOS.-

ARTICULO 209): Los contribuyentes y demás responsables deberán cumplir las obligaciones de ésta Ordenanza, las que se dictarán y reglamentos que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y pagos de los derechos y tasas correspondientes.-

Sin perjuicio de los que se establezcan en forma especial, están obligados:

a) A presentar declaración jurada en las épocas y formas que se establezcan de los hechos o actos sujetos a pagos.-

b) A comunicar dentro de los quince (15) días, cualquier cambio de

situación que puede dar origen a nuevos hechos, a actos sujetos a pagos o modificar o extinguir los existentes.-

c) A conservar y presentar a cada requerimiento o intimación, todos los documentos que se relacionen o se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos o actos gravados y puedan servir como comprobante de la exactitud de los datos consignados en las declaraciones juradas.-

d) A contestar cualquier requerimiento a pedido de la Dirección Municipal de Rentas sobre sus declaraciones juradas y sobre hechos o actos que sirvan de base a la obligación fiscal.-

e) A facilitar en general la labor de verificación, determinación y cobro de tasas y derechos, tanto en el domicilio del obligado por intermedio de inspectores o funcionarios de la Municipalidad, o en la oficina de ésta.-

ARTICULO 21º): El Departamento Ejecutivo podrá imponer, con carácter general a los obligados y responsables que no lleven registros adecuados, el deber de tomar regularmente uno y más libros en que se consignen los hechos, actos y operaciones que permitan determinar la obligación fiscal.-

INSPECCIONES.-

ARTICULO 22º): El Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de las fuerzas públicas y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones de los locales, establecimientos y toda documentación en ejercicio de su poder de verificación y fiscalización.-

ARTICULO 23º): En todos los casos del ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita por duplicado de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos de prueba.- La constancia se tendrá como elemento de prueba, aún cuando no estuviera firmado por el contribuyente, al cual se entregará una copia.-

DETERMINACION DE OFICIO.-

ARTICULO 24º): Al ejercer las facultades de verificación, la oficina competente procederá a emplazar al contribuyente para que el término de hasta quince (15) días, que podrá ser prorrogado a su pedido, presente declaración jurada o si las hubiere presentado, rectifique o ratifique su contenido, aportando en ambos casos los libros, registros y comprobantes de los datos enunciados.- Si las conclusiones de la fiscalización llevada a cabo, así lo aconsejaren, se procederá a determinar de oficio la obligación impositiva, sea en forma directa por el conocimiento cierto de la materia impositiva, sea mediante estimación si los elementos conocidos solo permiten presumir la existencia de la magnitud de aquella.-

Igual procedimiento adoptará la Dirección Municipal de Rentas si el contribuyente luego del emplazamiento fuera teniente a presentar las declaraciones obligatorias.-

ARTICULO 25º): En el supuesto de que no existiera elemento alguno directo o indirecto que sirviera de base para la determinación presuntiva, la

estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos, que por su vinculación o conexión normal con lo que se prevee como hechos o actos impositivos permiten inducir en cada caso particular la existencia y medida del mismo. - Podrán servir especialmente como índice: el capital invertido, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, los gastos realizados, la existencia de mercaderías, la utilidad obtenida y los promedios, coeficientes y resultados de explotación locales o establecimientos del mismo género. -

ARTICULO 26º): La Dirección Municipal de Rentas dictará resolución fundada que determine el gravamen o estime su pago dentro de los quince (15) días de notificación de la resolución. -

ARTICULO 27º): No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación impositiva, si antes de éste acto prestare el contribuyente su conformidad con la liquidación que se hubiere practicado, que surtirá los mismos efectos que una declaración jurada. -

RECURSOS CONTRA LA DETERMINACION O ESTIMACION DE OFICIO. -

ARTICULO 28º): Contra la determinación o estimación de oficio podrá el obligado responsable, deducir recursos de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo dentro de los quince (15) días hábiles de notificado la misma. -

No haciendolo quedará firme la determinación o estimación, sin perjuicio de que si fuere inferior a la realidad del hecho o acto imponible, subsista la responsabilidad del contribuyente por la diferencia a favor de la Municipalidad. - No impugnándose la determinación o estimación de oficio o dictándose denegación en caso de recursos de reconsideración, deberá cumplimentar el contribuyente su obligación dentro de los quince (15) días de quedar firme la determinación o estimación, o de notificada la resolución denegatoria. -

ARTICULO 29º): La interposición de recursos suspende la obligación del pago, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que correspondan. - Durante la sustanciación del mismo, la Municipalidad no podrá disponer la ejecución, serán admisibles todos los medios de prueba. -

La Municipalidad podrá sustanciar las que sean conducentes y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho y dictará resolución motivada. -

RECURSOS DE REPETICION. -

ARTICULO 30º): Los obligados o responsables del pago de tasas o derechos municipales podrán repetir el pago de las sumas obladas interponiendo a tal efecto recurso de repetición ante el Departamento Ejecutivo. - Este deberá pronunciarse dentro del término de sesenta (60) días. - La falta de resolución en el término previsto habilita la aplicación de intereses en el período posterior a los sesenta (60) días, hasta la fecha de notificación del dictamen. -

ARTICULO 31º): Transcurrido tres (3) meses del vencimiento de los plazos generales dentro de los cuales los contribuyentes debieran cumplir con su

obligación fiscal, la Dirección Municipal de Rentas transferirá las deudas dentro de los sesenta (60) días posteriores a la Dirección de Asuntos Legales para su cobro por vía de apremio.-

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES.-

ARTICULO 32º): Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados serán alcanzados por:

a) INTERESES: De acuerdo al artículo 186º de la Ordenanza Impositiva vigente.-

b) MULTAS POR OMISION: Aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o existe error excusable de hecho o derecho.- Las multas de éste tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre el 5% a un 100% del monto total constituido por la suma del gravámen dejado de pagar o retener oportunamente más los intereses del inciso a).- Esto en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.-

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, o sea no dolosas, las siguientes: falta de presentación de las declaraciones juradas, que trae consigo, omisión de gravámenes, presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación de gravámen por no haber cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.-

c) MULTAS POR DEFRAUDACIONES: Se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del contribuyente o responsable, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.- Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno hasta diez veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al fisco, más los intereses previstos en el inciso a).-

Esto, sin perjuicio cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.- La multa por defraudación se aplicará a los agentes de percepción o retención que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlo al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación las siguientes: Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos, declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo: provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva

situación, relación y operación económica gravada.-

d) **MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES:** Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí misma una omisión de gravámen.- El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno y cincuenta jornales del sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la administración pública municipal.- Las sanciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: Falta de presentación de declaración jurada; falta de suministro de información; incomparencia a citaciones; no cumplir con las obligaciones de agente de informaciones.- Las multas a que se refiere los incisos b), c) y d) sólo serán de aplicación cuando existiera intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámites vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en aquél caso de las multas por defraudación prevista en el segundo párrafo del inciso c) citado, aplicable a agentes de recaudación o retención.-

ARTICULO 33º): Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa se reconocerá los intereses establecidos en el inciso a) del artículo anterior durante el período comprendido entre la fecha de interposición del recurso, conforme a las disposiciones y a la puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma que se trate.-

ARTICULO 34º): Las deudas originadas con anterior a la vigencia de ésta Ordenanza, se liquidarán hasta la fecha, según lo establecido por la Ordenanza vigente.- A partir de la sanción de la presente, se le adicionarán los intereses establecidos por ésta.-

ARTICULO 35º): La obligación de pagar intereses, multas y accesorios, subsiste no obstante la falta de reservas por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.- Los intereses, accesorios y multas no abonadas en término, serán consideradas como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones del inciso c) del artículo 32º.-

ARTICULO 36º): La acción de la Municipalidad por el cobro de las tasas y derechos municipales, intereses, accesorios y multas, prescribe a los diez (10) años, a contar de la fecha de su exigibilidad.-

ARTICULO 37º): La acción por repetición por tasa, derechos, multas y recargos prescribe a los diez (10) años, contados a partir de la fecha de pago.-

ARTICULO 38º): La prescripción de las acciones de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las tasas o derechos se interrumpirán comenzando el nuevo término a partir del 1º de Enero siguiente al año que ocurran las circunstancias indicadas a continuación:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.-

b) Por la renuncia a término corrido de la prescripción en curso.-

c) Por cualquier acto judicial o de la administración tendiente a obtener el cobro de la deuda.-

ARTICULO 399): La prescripción de la acción de repetición del obligado o responsable se interrumpirá por la interposición del recurso de repetición.-

FACULTADES DE REGLAMENTACION.

ARTICULO 402): Facúltase al Departamento Ejecutivo a impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes y demás responsables para reglamentar la situación de los obligados frente a la administración municipal.- Dichas normas estarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Municipal o un diario de circulación en el Partido.-

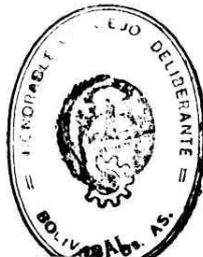
ARTICULO 41): De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo podrá dictar normas obligatorias con relación a promedios, coeficientes y demás índices que sirven de base para estimar de oficio la materia imponible, inscripción de responsables, forma de presentación de declaraciones juradas, libros y anotaciones que de un modo especial deberán llevarse, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación.-

ARTICULO 2do.: Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.-

DADA en la Sala de Sesiones del H. CONCEJO DELIBERANTE DE BOLIVAR, a los 22 días del mes de Diciembre de 1994.

FIRMADO: Sra. Alicia March de Laso (Presidenta)
Sr. José Alfredo Acuse (Secretario)

ES COPIA



[Handwritten signature]
JOSE ALFREDO ACUSE
SECRETARIO H. C. D.